

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-143/2022-P-3.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-143/2022-P-3**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, en la parte que se tuvo por precluido el derecho de la referida autoridad para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (entiéndase, desechó), dictado en el expediente número **516/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, la empresa *********, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a través(sic) de la Subdirección(sic) de Ejecución(sic) y Fiscalización(sic), de quienes reclamó lo siguiente:

“•Multas impuestas por la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del ayuntamiento de Centro en el Estado de Tabasco por las cantidades de \$78,192.00

(Setenta[sic] y Ocho[sic] Mil[sic] Ciento[sic] Noventa[sic] y Dos[sic] Pesos[sic] 00/100 y \$108,109.01 (Ciento[sic] Ocho[sic] Mil[sic] Ciento[sic] Nueve[sic] peros 01/10 M.N. [sic])

• Multas, gastos de ejecución y factor de actualización de las multas previo impuestas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco a través la Subdirección de Ejecución y Fiscalización de la Dirección de Finanzas. Cabe señalar que las cantidades pagadas por mi mandante el 11 noviembre de 2021, fueron, respecto de la primera \$84,651.41 (Ochenta[sic] Cuatro[sic] Mil[sic] Seiscientos[sic] Cincuenta[sic] y Un Pesos[sic] 41/100 M.N.) y sobre la segunda \$168,198.24 (Ciento[sic] Sesenta[sic] y Ocho[sic] Mil[sic] Ciento[sic] Noventa[sic] y Ocho[sic] pesos 24/100 M.N[sic]).”

2.- Con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **516/2021-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

2

3.- Mediante oficio presentando ante la Sala Unitaria, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a través su representante legal, formuló contestación a la demanda, no obstante, mediante **proveído** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, la Sala de origen, entre otras cuestiones¹, tuvo a la referida enjuiciada por precluido su derecho para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario, en virtud de haberla presentado fuera del plazo legal (extemporánea).

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte que se tuvo por precluido el derecho de la referida autoridad (Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco) para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (entiéndase, desechó), mediante oficio ingresado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de su apoderado legal, como una de las autoridades demandadas, promovió recurso de reclamación.

5.- Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas y

¹Por otra parte, se admitió la contestación de demanda formulada por la otra autoridad demandada Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y, se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas para el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluida la vista otorgada a la parte actora en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, y, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas, cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, en la parte que se tuvo por precluido el derecho de una de las autoridades para contestar la demanda (Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco), y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (entiéndase, desechó).

Así también se desprende de autos (foja 41 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente, el **dieciocho de**

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

agosto de dos mil veintidós, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiséis de agosto de dos mil veintidós**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por una de las autoridades demandadas ahora recurrente, quien expuso, en síntesis, lo siguiente:

4

- Que la Sala de origen consideró ilegalmente que la contestación a la demanda se efectuó de forma extemporánea, ya que, en realidad, la instructora fue la que realizó un incorrecto cómputo del plazo legal para tal efecto, dado que si la recurrente fue emplazada al juicio de origen, el veintiuno de enero de dos mil veintidós y el plazo para la presentación de la contestación a la demanda, feneció el veintitrés(sic) de febrero de dos mil veintidós, entonces, dicha contestación fue presentada incluso, un día antes que venciera el plazo legal respectivo, esto es, el veintidós de febrero de dos mil veintidós.
- Que la Sala de conocimiento, al no realizar de manera correcta el cómputo legal de quince días (descontando del mismo los días veintidós, veintitrés, veinticinco al treinta y uno de enero y cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, todos de dos mil veintidós), y, tener por extemporánea la contestación a la demanda, se le deja en estado de indefensión y de desigualdad procesal; por lo que solicita se revoque la parte del acuerdo que recurre y se emita otro en que se admita su contestación.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, por lo que por auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son, en su conjunto, **fundados y suficientes**, por lo que procede **revocar parcialmente** el

³ Descontándose del plazo anterior, los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

auto de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, en la parte que se tuvo por precluido el derecho de la referida autoridad para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (entiéndase, desechó), por las consideraciones que a continuación se explican:

A fin de dar claridad al presente asunto, es pertinente hacer alusión a las actuaciones relevantes que se advierten de autos:

- Como se mencionó en el resultando **1** de este fallo, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, la empresa *********, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a través(sic) de la Subdirección(sic) de Ejecución(sic) y Fiscalización(sic), de quienes reclamó las multas impuestas por las cantidades de **\$78,192.01 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 01/100)** y **\$108,109.01 (ciento ocho mil ciento nueve pesos 01/100)**, así como los gastos de ejecución y actualización de las mismas –folio 2 de las copias certificadas del expediente principal-.
- Como se hizo alusión en el resultando **2** de esta sentencia, a través de **auto** fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **516/2021-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora - folio 25 de las copias certificadas del expediente principal-.
- El día veintiuno de enero de dos mil veintidós, se notificó a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, el auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno– folio 29 de las copias certificadas del expediente principal-.
- Como se mencionó en el resultando **3** de este fallo, por oficio presentando ante la Sala Unitaria, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a través su representante legal, formuló contestación a la demanda, tal como se observa de la digitalización siguiente –folio 31 de las copias certificadas del expediente principal-:

31
31



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL
Procurador Fiscal

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO



RECIBIDO
22 FEB 2022
CUARTA SALA UNITARIA

Villahermosa, Tabasco, febrero 17 de 2022.

Oficio Número: [REDACTED]

Expediente Número: 516/2021-S-4.

Actor: [REDACTED]

Asunto: Se contesta demanda.

C. MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

Licenciado [REDACTED], Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, personalidad que acredito ante esa Honorable Sala con la copia simple de mi nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 5, 14, 29 fracción III y 32, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 1, 3, 6 numeral 1 apartado 1, 7, 8 y 16 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas administrativas de la Secretaría de Finanzas, ubicadas en Paseo de la Sierra número [REDACTED] de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalando como autorizados a los Licenciados en Derecho [REDACTED] a la

[REDACTED]
12642927, 7319708, 1372865, 3636707, 1937478, 10461113 y 11675027, respectivamente, a los pasantes de dicha profesión [REDACTED] z y [REDACTED] se les faculta autorizándolos en los términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalando para que sea proporcionada la fecha de entrega del acuse de la presente promoción los correos [REDACTED] [REDACTED], así como el siguiente número telefónico [REDACTED], ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con el carácter que ostento y con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada por el C. [REDACTED] apoderado legal de [REDACTED] de C.V., misma que fue notificada el día 21 de enero de 2022 en nombre y representación de la Secretaría de Finanzas, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primero.- Se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 40 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual señala:

"CAPITULO V

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA IMPROCEDENCIA**

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

[...]

- Mediante auto de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, la Sala de origen, entre otras cuestiones⁴, tuvo a la referida enjuiciada por precluido su derecho para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario, en virtud de haberla presentado fuera del plazo legal (extemporánea) –folios 39 y 40 de las copias certificadas del expediente principal-.

Señalado lo anterior, es conveniente traer a colación los artículos 22, 23, 27, 49 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales disponen lo siguiente:

⁴Por otra parte, se admitió la contestación de demanda formulada por la otra autoridad demandada, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y, se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas para el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

6

“**Artículo 22.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; **así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno** o por determinación de otras disposiciones legales.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 23.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones, que serán determinados por la Sala Superior. Durante esos periodos se suspenderán las labores del Tribunal y no correrán los plazos.

(...)

Artículo 27.- Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y

II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales trasuntos, se desprende, por una parte, que para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos, deben considerarse días hábiles todos los del año, excepto,

entre otros, sábados, domingos y aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo el Pleno de la Sala Superior, así como en los que se ejerzan por este tribunal sus periodos vacacionales.

Igualmente, que para los plazos previstos en la ley de la materia, éstos serán computados por días hábiles y, comenzarán a transcurrir al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyendo el día del vencimiento; siendo que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al en que fueron practicadas.

Por otro parte, las porciones normativas antes transcritas, señalan la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días hábiles, una vez que sean emplazadas a juicio; y, en caso de no efectuarse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Conforme a lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación expuestos por la autoridad inconforme.

8

Ello es así, pues como se señaló con antelación, la autoridad demandada, ahora recurrente, Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, presentó su contestación a la demanda, ante la Sala Unitaria, el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, siendo que fue notificada el veintiuno de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días para dar contestación a su demanda, transcurrió del **uno al veintidós de febrero de dos mil veintidós**, descontándose de dicho plazo los días veintidós, veintitrés, veinticinco al treinta y uno de enero, y cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte de febrero, todos de dos mil veintidós, tal como se ilustra en las tablas siguientes⁵:

ENERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						<u>1</u>
<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>

⁵ Para mejor comprensión de las tablas se proporciona la simbología siguiente:

SIMBOLOGÍA	
	DÍA QUE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
	DÍAS INHÁBILES
Día	EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
	DÍA QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN

<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>
<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	21 NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO	<u>22</u> INHABIL POR SER SÁBADO
<u>23</u> INHABIL POR SER DOMINGO	<u>24</u> SURTE EFECTOS	<u>25</u> INHABIL POR ACUERDO GENERAL S-S-S/002/2022	<u>26</u> INHABIL POR ACUERDO GENERAL S-S-S/002/2022	<u>27</u> INHABIL POR ACUERDO GENERAL S-S-S/002/2022	<u>28</u> INHABIL POR ACUERDO GENERAL S-S-S/002/2022	<u>29</u> INHABIL POR SER SÁBADO
<u>30</u> INHABIL POR SER DOMINGO	<u>31</u> INHABIL POR ACUERDO GENERAL S-S-S/002/2022					

FEBRERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 1	<u>2</u> Día 2	<u>3</u> Día 3	<u>4</u> Día 4	<u>5</u> INHABIL POR SER SÁBADO
<u>6</u> INHABIL POR SER DOMINGO	<u>7</u> INHABIL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA Y POR ACUERDO GENERAL S-S- /001/2022	<u>8</u> Día 5	<u>9</u> Día 6	<u>10</u> Día 7	<u>11</u> Día 8	<u>12</u> INHABIL POR SER SÁBADO
<u>13</u> INHABIL POR SER DOMINGO	<u>14</u> Día 9	<u>15</u> Día 10	<u>16</u> Día 11	<u>17</u> Día 12	<u>18</u> Día 13	<u>19</u> INHABIL POR SER SÁBADO
<u>20</u> INHABIL POR SER DOMINGO	<u>21</u> Día 14	<u>22</u> Día 15 PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>
<u>27</u>	<u>28</u>					

Conforme a lo anterior, se obtiene que, contrario a lo sostenido por la Sala de origen, la contestación a la demanda se presentó en tiempo dado que, a la fecha de presentación de la misma (veintidós de febrero de dos mil veintidós), se encontraba dentro del plazo previsto para la autoridad enjuiciada, es decir, se formuló dentro de los quince días hábiles que estipula el artículo 49 de la ley de la materia, antes transcrito, esto es, al **día quince (veintidós de febrero de dos mil veintidós)**.

Lo anterior, considerando que conforme al Acuerdo General **S-S/002/2022**⁶, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, en la IV Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el que se modificó el diverso acuerdo **S-S/009/2020**, relativo a los lineamientos relacionados con la reapertura de las actividades jurisdiccionales, se determinó suspender de manera *temporal* la totalidad de las actividades jurisdiccionales de este tribunal, por el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a fin de evitar la propagación del virus SARS-COV2 (COVID 19) y su variante (OMICRÓN), en los trabajadores de este tribunal, así como en el público usuario, lo que incidía, a su vez, en la salud pública de los habitantes de esta entidad federativa.

⁶ Consultable en la liga siguiente: http://tcatlab.gob.mx/salas/pleno_actas_acuerdos.html

Por lo que durante tal periodo (**veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintidós**), adicional a los días sábados y domingos, tampoco transcurrieron los plazos y términos jurisdiccionales, y por ello, no debían considerarse en el cómputo del plazo legal respectivo para la contestación a la demanda por la autoridad ahora recurrente, **lo cual no se advierte hubiera sido observado por la Sala de origen en el auto recurrido.**

Misma suerte sigue para el día **siete de febrero de dos mil veintidós**, siendo que conforme a la interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 22 de la ley la materia, antes transcrito, el **primer lunes** del mes de febrero es **inhábil** para este órgano jurisdiccional, por tanto, en el año dos mil veintidós, dicho día inhábil le correspondió al **siete** de febrero, lo cual es esos términos fue aprobado por este órgano colegiado, en la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo General **S-S/001/2022⁷**; por lo que el siete de febrero de dos mil veintidós al ser no laborable e inhábil, tampoco podía contabilizarse dentro del mencionado plazo.

10

En ese orden ideas, resulta desacertado el cómputo realizado por la Sala de origen, al estimar que éste transcurrió del **veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil veintidós**, y por ende, la determinación de precluir el derecho de la autoridad Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para dar contestación a la demanda y tenerla por *confesa* de los hechos aducidos por la parte actora, salvo prueba en contrario, por haberse realizado de forma extemporánea; toda vez que como se analizó, la referida autoridad enjuiciada sí cumplió con la carga procesal de presentar su contestación a la demanda **en tiempo**, resultando con ello que se vulneró el principio de equidad procesal y se dejó en estado de indefensión a la autoridad ahora recurrente; de ahí que sean **fundados y suficientes** los argumentos de agravio de la reclamante.

Máxime que la autoridad demandada ahora recurrente, *preliminarmente* sí cumplió con los restantes requisitos que la ley exige para la admisión de la contestación a la demanda, conforme a lo estipulado por los artículos 51 y 53 de la ley de la materia, lo cual se ilustra a través de las tablas siguientes:

SIN TEXTO

⁷ Consultable en la liga siguiente: http://tcatab.gob.mx/salas/pleno_actas_acuerdos.html

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la contestación a la demanda
<p>Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:</p> <p>I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;</p>	<p>Sí</p> <p>(Folio 31 de las copias certificadas del expediente de origen)</p>
<p>II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;</p>	<p>Sí</p> <p>(Folio 32 de las copias certificadas del expediente de origen)</p>
<p>III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;</p>	<p>Sí</p> <p>(Folio 32 de las copias certificadas del expediente de origen)</p>
<p>IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;</p>	<p>Sí</p> <p>(Folio 32 de las copias certificadas del expediente de origen)</p>
<p>V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y</p>	<p>Sí</p> <p>(Folios 31 y 32 de las copias certificadas del expediente de origen)</p>

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la contestación a la demanda.
<p>Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:</p> <p>I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;</p>	<p>Sí, en virtud que no se asentó lo contrario en el sello de recibido por la Sala de origen, por lo que se <i>presume</i> que éstas fueron entregadas por la enjuiciada.</p> <p>(Folio 31 de las copias certificadas del expediente de origen)</p>
<p>II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;</p>	<p>En este caso es innecesario adjuntar algún documento, al comparecer a través de una autoridad e invocar las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;</p>	<p>No aplica por no ofrecerse la prueba.</p>
<p>IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el</p>	<p>No aplica por no ofrecerse la prueba.</p>

desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y	
V. Las demás pruebas que ofrezca.	Exhibe una prueba documental.

En consecuencia, ante, en conjunto, lo **fundado** y **suficiente** de los argumentos de agravio de la autoridad recurrente, es procedente **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, en la parte que se tuvo por precluido el derecho de la referida autoridad para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (entiéndase, desechó), dictado en el expediente número **516/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y **se instruye** a la Sala de origen para que emita un diverso auto en el cual:

- 1) **Tenga por contestada la demanda**, en tiempo y forma, formulada mediante oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós ante la Sala Unitaria, por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal (Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco), ordenando correr traslado a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.
- 2) Hecho lo anterior, continúe con la substanciación del juicio contencioso administrativo de origen, conforme a derecho corresponda.

12

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado⁸, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia o el fondo de la litis, pues el recurso que se resuelve únicamente se circunscribió en determinar si la contestación a la demanda efectuada por la autoridad enjuiciada ahora recurrente, fue efectuada o no, en tiempo y forma.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

SIN TEXTO

⁸ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, en la parte que se tuvo por precluido el derecho de la referida autoridad para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (entiéndase, desechó), dictado en el expediente número **516/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- **Se instruye** a la Sala de origen para que emita un diverso auto en el cual:

- 1) **Tenga por contestada la demanda**, en tiempo y forma, formulada mediante oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, ante la Sala Unitaria, por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de su representante legal (Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco), ordenando correr traslado a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.
- 2) Hecho lo anterior, continúe con la substanciación del juicio contencioso administrativo de origen, conforme a derecho corresponda.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-143/2022-P-3** y del juicio **516/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

14

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-143/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."